

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos............ 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, su Augusta madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Comisión mixta de Reclutamiento

CIRCULAR

Debiendo dar comienzo el 1.° de Marzo próximo ante los Ayuntamientos las revisiones de las excepciones y exclusiones por defecto físico y talla de los mozos de los reemplazos de 1903, 1904 y 4105, la Comisión Considera hacer presente á los Sres. Alcaldes lo siguiente:

1.° Según la ley de 9 de Diciembre de 1901 en el año actual no hubo alistamiento, y en su consecuencia el juicio de revisiones de excepciones y exclusiones de que trata el art. 91 de la ley y siguientes se contraerá por parte de las Corporaciones municipales á los mozos que fueron comprendidos en los tres últimos años, sin dejar de tener en cuenta, también para igual operación aunque procedan de alistamientos atrasados, á los que en concepto de prófugos y que por el indulto que se le otorgó le fueron concedidas excepciones legales ó exclusiones por defecto físico ó talla, los cuales están sujetos á iguales revisiones.

2.° Deberá cumplirse con exactitud lo que preceptúa el art. 63 del Reglamento al incoar los expedientes de excepciones legales, utilizando además los documentos de anteriores años que sirvieron para justificar hechos no sujetos á alteración; pues los que han de aportarse actualmente serán los precisos para acreditar el estado civil y existencia de los individuos por quienes se aplica la excepción, y los referentes á cuotas de contribución.

3.° Los Ayuntamientos, para pedir las certificaciones á los señores Párrocos y Jueces, tendrán en cuenta la Real orden de 11 de Febrero de 1902 («Gaceta» núm. 45).

4.° Que los Comisionados serán portadores de los testimonios de cada año por separado, además de los documentos que fija el art. 122 de la ley, de los certificados originales de talla y reconocimiento, en el que se consignará el V.° B.° del Alcalde, á los fines de la Real orden de 8 de Enero de 1904 («Gaceta» del 10), siendo consignado en dicha certificación el perímetro torácico de los que resulten soldados útiles (Real orden de 25 de Diciembre de 1905, «Gaceta» del 25).

5.° Al fallar dichas Corporaciones los expedtentes de excepciones, no olvidarán que por ser este año todas de revisión pueden ser concedidas, aun cuando los mozos interesados se hallen ausentes, siempre que documentalmente acrediten la forma y medios de como auxilian á la persona que sirve de base para la excepción alegada (Real orden de 23 de Marzo de 1905, «Gaceta» del 28).

6.° Para los expedientes relativos á la ausencia en ignorado paradero de padres ó hermanos, se cumplirán, además de la regla 4.ª del art. 88 de la ley y 69 del Reglamento, las Reales órdenes de 27 de Junio de 1903 («Gaceta» núm. 186), y 23 de Diciembre de 1904 («Gaceta» de 1.° de Enero de 1905).

7.° Que los que dejen de reproducir ó retirar la alegación hecha en anteriores años, habrá de declararse prófugo, cual así se preceptúa en la Real orden de 19 de Enero de 1903.

8.° Los expedientes habrán de ser entregados al Sr. Comandante oficial mayor de la Comisión con cuatro días de antelación al señalado á cada Ayuntamiento para su comparecencia, y con esto se conseguirá la normalidad necesaria en el despacho de asuntos de tanta importancia.

9.° Esta Corporación confía en el celo de los Sres. Alcaldes en que estas instrucciones y las diferentes circulares publicadas en años anteriores serán puntualmente cumplidas, evitando con ello duplicidad de trabajo y á veces á los interesados perjuicios de consideración, ya por los defectos de los expedientes, ya por las resoluciones de los Municipios no ajustadas á la ley, las cuales les infunden esperanzas defraudadas luego por los acuerdos revocativos de la Comisión.

Orense 24 de Febrero de 1906.—El Secretario, *Claudio Fernández.*—V.° B.°: El Presidente, *Baldomero G. Valledor.*

MINISTERIO DE FOEMNTO

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de Fomento para otorgar la concesión de una doble vía metálica con destino al tránsito de carruajes ordinarios en la carretera de Casas del Campillo á Valencia, en el trayecto comprendido desde el empalme de dicha carretera con la de Silla á Alicante y la capital mencionada de la provincia de Valencia.

Art. 2.° La concesión se otorgará por el plazo de sesenta años, siendo necesario para otorgarla haber presentado en el Ministerio de Fomento la correspondiente instancia, acompañando dos ejemplares del proyecto, compuesto de Memoria, plano, pliegos de condiciones facultativas, presupuesto, tarifas que se propone establecer para el uso y aprovechamiento de las vías metálicas, con todos los demás requisitos que exige la ley general de Obras públicas, y dando al expediente la tramitación prevista en dicha ley y reglamentos vigentes.

Art. 3.° El Ministro de Fomento aprobará el proyecto, si procede, y otorgará la concesión por Real decreto, dando cuenta á las Cortes.

Art. 4.° Otorgada la concesión, el concesionario constituirá un depósito en concepto de fianza, que ascienda al 5 por 100 del importe total del presupuesto de la obra, cuya cantidad no le será devuelta mientras no acredite haber dado cumplimiento á todas las prescripciones de la concesión.

Art. 5.° Al otorgarse la concesión se fijarán:

1.° Los plazos en que deben comenzarse y terminarse las obras.

2.° Las condiciones para el establecimiento de la obra y su uso.

3.° Las consecuencias de la falta de cumplimiento de dichas condiciones.

4.° En qué casos procede declarar la caducidad de la concesión, y consecuencias de dicha caducidad.

5.° El máximun de las tarifas que se designen para el uso y aprovechamiento de la obra.

6.° El importe que ha de abonarse al Estado y la forma y plazos en que ha de hacerse.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diecisiete de Febre o de mil novecientos seis.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, Rafael Gasset.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España.

A todos los que la presenten vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar la concesión, sin subvención del Estado, de un ferrocarril de un metro de ancho de vía, de servicio particular y uso público, sólo para mercancías, que partiendo de Cornellana, en la provincia de Oviedo, termine en el sitio denominado Lleiroso, en Soto de los Infantes.

Art. 2.° Las obras de este ferrocarril se declaran de utilidad pública, con derecho á la expropiación

forzosa y ocupación de los terrenos de dominio público.

Art. 3.° La concesión de este ferrocarril se ajustará al proyecto presentado, salvo las modificaciones que en él introduzca el Ministerio de Fomento, y á la ley general de Ferrocarriles vigente, Reglamento para su ejecución y demás disposiciones que le sean aplicables.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diecisiete de Febrero de mil novecientos seis.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, Rafael Gasset.

(Gaceta núm 50.)

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento, que ha de aplicarse para la concesión de la Orden civil del Mérito agrícola, creada por Real decreto de 1.° de Diciembre último.

Dado en Palacio á 9 de Febrero de 1906.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Rafael Gasset.

REGLAMENTO
de la Orden civil del Mérito agrícola

Artículo 1.° La Orden civil del Mérito agrícola tiene por objeto premiar los servicios eminentes prestados á la agricultura en cualquiera de sus ramas: creando, dotando ó mejorando las instituciones para el fomento del progreso agrícola, bien desde el punto de vista técnico y pedagógico, ó bien en el orden económico y social, ó contribuyendo de cualquier manera y forma á la difusión y al engrandecimiento de la agricultura patria.

Art. 2.° Con arreglo al Real decreto de su creación, la Orden del Mérito agrícola constará de las siguientes categorías:

Caballeros Grandes Cruces (Cruz de Oro).

Comendadores (Cruz de plata).

Caballeros (Cruz sencilla).

La de Comendadores se subdividirá á su vez en dos clases:

Comendadores de número y Comendadores ordinarios.

Las insignias de los Caballeros Grandes Cruces serán: una banda de seda de color verde, terciada desde el hombro derecho al costado izquierdo, unida en sus extremos por una roseta de la misma clase, de la que penderá la Cruz de oro de la Orden y la Placa en el pecho.

Esta Placa será una cruz de oro de las del tamaño de Carlos III, acusada por rayos esmaltados del mismo color verde de la banda; en el centro, y grabada sobre un círculo de oro, se destacará la figura de la Agricultura, simbolizada por una mujer guiando un arado é iluminada por los rayos del sol, diseñado á su derecha; en la parte inferior del círculo, y en una faja de esmalte blanco que rodea á aquél, se leerá en letras capitales de oro la inscripción *Mérito Agrícola*; surmontada sobre este círculo irá la corona real, y arrancando de ella por uno y otro lado, en forma de collar, se enlazarán los signos del Zodíaco; en la parte inferior irá el escudo de España, que conservará los colores que en la heráldica tiene colocado, de suerte que su extremo superior aparezca superpuesto en la faja de esmalte blanco dividiendo la inscripción *Mérito Agrícola*, para que las palabras queden á uno y otro lado. A derecha é izquierda del escudo arrancarán, por un lado, una rama de vid, y por el otro, dos espigas de trigo.

En el reverso de la Placa se grabará el nombre del condecorado y la fecha de la concesión. Servirá de distintivo, para uso diario, á los Caballeros Grandes Cruces, un botón verde y oro, colocado en la solapa del traje.

Las insignias de los Comendadores de número consistirán en el uso de la Placa ó Cruz de plata, de igual tamaño, forma y alegoría que las de los Caballeros Grandes Cruces. Para uso diario servirá un botón de cinta verde y plata.

Las de los Comendadores ordinarios consistirán en una Placa ó Cruz de plata, análoga á la de los Comendadores de número, pero de menores dimensiones, y se llevará colgada al cuello y pendiente de una cinta verde de igual matiz que la banda. La insignia de diario será una cinta verde y plata formando lazo, colocado en la solapa del traje.

Los Caballeros usarán en el pecho la Cruz sencilla, que será de cobre, de iguales dimensiones que las de los Comendadores ordinarios, sin más variación en el diseño que la de ser un hombre quien guía el arado, en vez de ser la matrona que simboliza la Agricultura, como lo es en las Cruces de los grados superiores de la Orden. Para uso diario servirá una cinta verde, formando lazo, que se llevará en la solapa del traje.

Art. 3.° Ningún español podrá pertenecer á una categoría de esta Orden superior á la de Caballero sin haber sido agraciado con la inmediata inferior con tres años de anterioridad por lo menos. Se exceptúan de esta disposición, en cuanto á la Gran Cruz se refiere, los que fueren ó hubieren sido Ministros de la Corona, Presidentes de los Cuerpos Colegisladores, Capitanes Generales del Ejército ó Armada, Embajadores, Grandes de España, Tenientes Generales, Consejeros del Estado é Individuos de la Junta Consultiva Agronómica ó del Instituto Superior de Agricultura, Industria y Comercio, y de Obras públicas; Presidentes del Tribunal Supremo, del de Cuentas y de los Reales Academias, y Directores generales en el Ministerio de Fomento y los que se hallasen en posesión de otra Gran Cruz de alguna de las Ordenes españolas.

Considéranse igualmente exceptuados los que llevados de su amor á la agrisultura patria, hubieren fundado granjas agrícolas, colonias agrícolas de grande importancia y extensión ó hubieren hecho donativos para el desarrollo y fomento de las instituciones agrarias, ó también hubieren publicado obras de reconocido mérito é importancia relacionadas con la agricultura.

Art. 4.° El número de Grandes Cruces no excederá de 150, comprendidas las extranjeras, y el de Comendadores de número, de 350.

Art. 5.° La Gran Cruz de la Orden civil del Mérito agrícola llevará consigo el tratamiento de Excelencia, y su concesión deberá siempre hacerse con acuerdo del Consejo de Ministros, publicándose en la «Gaceta» y expresándose la vacante que se provea. La Encomienda de número concede al que la posea el tratamiento de Ilustrísima y los honores de Jefe Superior de Administración; y la Encomienda ordinaria el de Señoría y la categoría de Jefe de Administración civil.

Art 6.° El ingreso en la Orden del Mérito agrícola se verificará:

1.° Por expediente instruído por el Ministro del ramo, haciendo antes las consultas precisas, si las estima convenientes, á los Cuerpos consultivos que cultiven los conocimientos á que los méritos se refieran.

2.° A propuesta del Instituto superior de Agricultura, Industria y Comercio, de las Cámaras agrícolas y de otras Corporaciones agrícolas.

3.° A petición de parte, documentando debidamente la solicitud para probar los méritos alegados. El Ministro podrá enviar la solicitud á informe de algún Cuerpo consultivo ó Corporación del Estado.

4.° Por iniciativa del Ministerio, cuando fuesen notorios los merecimientos de aquel á quien se otorgue.

Art. 7.° Se considerará como mérito para aspirar á esta distinción, y concederla:

1.° La introducción de un nuevo procedimiento cultural ó de alguna raza de ganado de utilidad notoria para el país.

2.° La mejora en grado notable de uno de los cultivos ya conocidos ó de alguna raza de ganado con aplicación á la agricultura.

3.° La invención de algún aparato ó máquina de aplicación directa ó indirecta á la agricultura.

4.° El perfeccionamiento en grado notable de alguno de los aparatos ó máquinas conocidas.

5.° El descubrimiento de las causas ó remedios de alguna plaga del campo ó enfermedad de los ganados.

6.° La fundación y sostenimiento de instituciones de enseñanza ó experimentación agrícola, como granjas, campos de demostración, cajas de crédito agrícola, de ahorro, de protección mútua, cooperativas, etcétera.

7.° La publicación de libros de agricultura teórico-práctica ó profesional, ó de obras de propagación de las instituciones agrarias á que se refiere el número anterior; siempre que unas y otras sean de utilidad é importancia manifiesta.

8.° La de alguna revista ó periódico destinado á la divulgación de los conocimientos agronómicos ó á la propaganda de instituciones de crédito agrícola.

9.° La propaganda de estos conocimientos por medio de memorias, conferencias, asambleas, congresos ó concursos agrícolas, ó por los pueblos con la enseñanza ambulante, y también en los cuarteles.

10 Los servicios prestados á la agricultura en la Cátedra, en el Cuerpo nacional de Ingenieros Agrónomos, con diez años de antigüedad por lo menos y con categoría de Jefes de Administración y de Negociado; en los Cuerpos auxiliares, siempre que en ellos se cuente quince años de antigüedad; y como funcionarios administrativos, empleados en los servicios de agricultura, cuya categoría sea la de Jefes de Administración ó de Negociado.

11. Cualquiera otros hechos ó servicios que redunden en beneficio inmediato considerable de la agricultura, ganadería, explotación y exportación de sus productos, etc.

Art. 8.° En los tres primeros casos del art. 6.° y en todos los del 7.° se hará constar en el expediente de una menera precisa el mérito que sirva de fundamento á la propuesta y las consultas en su caso que se hubiesen hecho á determinados Cuerpos consultivos.

Art. 9.° Anualmente se publicará una relación de las Encomiendas y Cruces sencillas concedidas.

Art. 10. El Ministerio de Fomento expedirá los diplomas á los interesados.

Art 11. No se podrá usar ninguna condecoración de la Orden, aun cuando mediara propuesta, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.°, sin que el interesado haya obtenido previamente la gracia y se le haya expedido el título que corresponda.

La Asamblea queda investida de las facultades necesarias para poner en conocimiento del Ministerio fiscal las transgresiones de este artículo, á los efectos legales.

Cuando los Tribunales de justicia pronunciaren una sentencia ejecutoria contra los que posean la condecoración del Mérito agrícola en cualquiera de sus grados, enviarán testimonio de la misma al Ministerio de Fomento; quedando, en su virtud, anulada la concesión y privado de cuantos derechos lleva anejos aquélla, y excluído por tanto el nombre del interesado del registro que ha de llevar el Ministerio y de la relación que anualmente publicará la «Gaceta de Madrid» y la «Guía oficial».

Art. 12. Podrá concederse á una misma persona varias Cruces de igual categoría en épocas sucesivas y por diferentes actos igualmente meritorios. La posesión de tres Cruces de una categoría dará el derecho y los honores de la superior inmediata.

Art. 13. Las Cruces del Mérito agrícola, cualquiera que sea su categoría, serán siempre gratuitas, y su uso, y los honores que conceden estarán sujetos á los derechos que señala la ley del Timbre. Se abonará en concepto de derechos de expedición diez pesetas en papel de pagos al Estado.

El plazo para sacar los títulos será de tres meses, contados desde

la fecha en que se apruebe la propuesta; quedando anulada la concesión si durante ese plazo no se saca el título.

Art. 14. Las concesiones á súbditos extranjeros se ajustarán en un todo á las condiciones que para las diversas categorías de la Orden quedan establecidas para los nacionales en este reglamento.

Las excepciones consignadas en el art. 3.º serán aplicables á los Jefes de Estado y de Gobierno, Príncipes de Familias Reales y á quienes tengan en su país categorías similares á las consignadas en dicha disposición.

La misma excepción se aplicará para los otros grados de la Orden en los casos de canje de condecoraciones con motivo de celebración de Tratados y demás circunstancias en que lo exija una justa reciprocidad, con arreglo á las tradiciones y y prácticas internacionales.

Art. 15. Los Caballeros del Mérito Agrícola tendrán representación personal ó en Corporación en todos los actos oficiales relacionados con la agricultura, por derecho propio, y entrada franca en todos los establecimientos de carácter oficial subvencionados por el Estado dedicados á la agricultura ó industrias conexas con ella.

Art. 16. Para la representación oficial, y con el fin de establecer y mantener las relaciones de esta Orden como Corporación con el Ministerio de Fomento, habrá en Madrid una Asamblea, compuesta de los tres Caballeros Grandes Cruces más antiguos y cuatro Comendadores de número. Serán Presidente y Vicepresidente de la Asamblea los dos Caballeros Grandes Cruces por su orden, y Secretario el Comendador más moderno.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Con el fin de armonizar las restricciones contenidas en el art. 3.º de este reglamento con la conveniencia de conceder desde luego la Orden en sus distintas categorías, podrán otorgarse Encomiendas de número á los que se hallen comprendidos en los casos 1.º, y 3.º, 5.º, 6.º 7.º, 10 y 11 del art. 7.º; y Encomiendas ordinarias á los comprendidos los casos 2.º, 4.º, 8.º y 9.º; y Cruces sencillas á los comprendidos en los casos restantes del mismo artículo.

Madrid 9 de Febrero de 1906.—Aprobado por S. M.—Rafael Gasset.

(Gaceta núm. 41.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

Señor: En virtud de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 4 de Julio de 1905 se negoció con el Gobierno de Suiza un arreglo provisional, que se concertó por el canje de las oportunas Notas. Este arreglo provisional termina en 1.º de Marzo próximo; pero á fin de mantener la marcha normal del comercio entre las dos naciones, y por la mutua aspiración de ambos Gobiernos, se prorrogó nuevamente el citado arreglo provisional hasta 1.º de Julio próximo por Notas canjeadas en Berna el día 10 del presente mes.

En consecuencia, es necesario hacer uso de la autorización otorgada por la ley de 11 de Enero de este año, prorrogando la aplicación del aludido arreglo provisional hasta 1.º de Julio próximo.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Febrero de 1906.—Señor: A L. R. P. de V. M., El Presidente del Consejo de Ministros, Segismundo Moret.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 11 de Enero de este año,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los derechos consignados en la tarifa *B* del convenio celebrado entre España y Suiza en 12 de Julio de 1892, con el adeudo establecido en las Notas canjeadas en Berna el 29 de Agosto del año próximo pasado, seguirán aplicándose á los productos originarios de esta nación hasta 1.º de Julio próximo.

Art 2.º Los Ministros de Hacienda y de Estado dictarán las órdenes oportunas para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á dieciséis de Febrero de mil novecientos seis.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Segismundo Moret.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la sentencia dictada en 26 de Diciembre último por la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo en pleito promovido por D. Carlos de Torquemada y Llopis, contra las Reales órdenes de 15 de Noviembre de 1904 y 9 de Enero de 1905, por la que se le denegó al expresado señor la autorización y uso de unos féretros de su invención, denominados antisépticos de carbón:

Resultando que por dicha sentencia se dejaron sin efecto las mencionadas Reales órdenes, mandando que el expediente vuelva á este Ministerio para que se dicte una nueva resolución en la que, con estricta sujeción á la Real orden de 21 de Marzo de 1900, se declare si el procedimiento ideado por D. Carlos de Torquemada se halla ó no comprendido en la prohibición de la disposición 6.ª de la Real orden de 15 de Octubre de 1898, y, en su consecuencia, si se autoriza ó no la construcción y el uso de féretros de que se trata, con las reservas, en caso afirmativo, respecto á su utilidad, que propone el Real Consejo de Sanidad y la Academia de Medicina, ó sin ellas, como mejor lo estime este Ministerio:

Considerando que la disposición 6.ª de la Real orden de 15 de Octubre de 1898 dice textualmente: «se prohibe el uso de féretros metálicos y de maderas compactas para cadáveres no embalsamados, debiendo éstos ser enterrados en cajas de madera de pino sin nudos ni mezclas desinfectantes, cubiertas de paño ú otro tejido análogo, sin perjuicio de que en sus ángulos se fijen cantoneras de metal»:

Considerando que la Real orden de 21 de Marzo de 1900, de conformidad con el dictamen emitido por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, en su parte dispositiva expresa: «que dados los términos convictos y precisos, tanto de la Real orden de 15 de Octubre de 1898 como la de 7 de Enero de 1899, no es necesario aclaración alguna á las mencionadas ni otra interpretación de la que literalmente se deduce de su contexto»:

Considerando que la Real orden de 7 de Enero de 1899 se limitó á autorizar el «uso de féretros de madera inyectada con sulfato de cobre», por cuanto sin alterar la permeabilidad de la madera de pino sangrado, abeto ó chopo, da á esta mayor grado de resistencia y duración, y atendiendo á que el sulfato de cobre no solo no da olor ni color á la madera, sino que carece de efecto antiséptico, y por tanto en manera alguna puede temerse que influya para retardar en cualquiera de sus fases el proceso fermentativo:

Considerando que en los féretros antisépticos de carbón de don Carlos de Torquemada y Llopis no entra para nada en su construcción la madera, sino una pasta compuesta de carbón vegetal, cemento almentol, arena purificada, quina triturada y ácido bórico, faltándose, por consiguiente, á las condiciones que terminantemente preceptúa la disposición 6.ª de la Real orden de 15 de Octubre de 1898 y á cuantas Reales órdenes se han dictado con posterioridad respecto á la construcción de féretros;

S. M. el Rey (Q D. G.) se ha servido resolver se declare que los féretros antisépticos de carbón propuestos por D. Carlos de Torquemada y Llopis están comprendidos en la prohibición que terminantemente expresa la Real orden de 15 de Octubre de 1898 en su disposición 6.ª, y por tanto, que se desestime la referida pretensión, referente á su construcción y uso, publicándose esta soberana resolución en la «Gaceta de Madrid».

De Real orden, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 84 de la ley orgánica de la jurisdicción contencioso-administrativa de 5 de Abril de 1904, lo comunico á V. E. á los efectos que correspondan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1906.—Romanones.—Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Supremo.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, con fecha 26 de Enero próximo pasado, comunica á este Ministerio la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Formados los presupuestos de corrección pública, en cumplimiento de lo dispuesto por las Reales órdenes de 14 de Agosto último, expedida por este Ministerio, y 31 del mismo mes, dictada por ese departamento, comoquiera que en dichos presupuestos aparecen las plantillas del personal modificadas por completo, y por tanto la mayoría de los funcionarios que prestan sus servicios en las cárceles del Reino tienen menor categoría que las plazas consignadas en los actuales presupuestos, con lo cual habrían de quedar sin poder cobrar sus sueldos interin se lleva á efecto el arreglo de personal; de conformidad con lo preceptuado por el Real decreto de 19 de Enero de 1905, expedido por la Presidencia del Consejo de Sres. Ministros;

S. M. el Rey (Q. D G.) ha acordado se signifique á V. E. que por ese departamento se comunique á las Corporaciones provinciales y municipales que, mientras se lleva á efecto lo dispuesto en el antedicho Real decreto, abonen á los actuales empleados que prestan servicio en cárceles y correccionales sus sueldos con arreglo á los que venían percibiendo, con lo que dichas Corporaciones tendrán una economía, y los aludidos empleados cobrarán sus haberes con la puntualidad debida.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. S. para su conocimiento y efectos interesados por el Ministerio de Gracia y Justicia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1906. —Romanones.—Sr. Gobernador civil de.....

(Gaceta núm. 49.)

Reales Colegios para Huérfanos y Pensionistas del Magisterio de España

Por considerarlo de sumo interés para el Profesorado en general y como prueba de la protección que el Gobierno dispensa á la Real Sociedad, publicamos la Circular que inserta la «Gaceta» de 17 del corriente:

«CIRCULAR

La Real Sociedad fundadora de Colegios de Huérfanos del Magisterio de España, á quien Sus Majestades y Altezas Reales (Q. D G.) dispensan su Real protección, y que preside el hoy Excmo. Sr. Gobernador civil, Delegado Regio de primera enseñanza de Madrid, viene á cumplir una laudable misión bajo los aspectos sociológicos de la instrucción, beneficencia y reciproca protección entre todos los individuos de la familia del Profesorado español, por cuya razón merece el

apoyo de todos los hombres de gobierno y de todos los amantes de la cultura.

La referida Sociedad acude á este Ministerio aduciendo sus fines benéficos para que se la recomiende á las Autoridades provinciales, á todos los elementos oficiales y particulares, y para que se le den las mayores facilidades posibles en la construcción de los organismos provinciales y en la realización de sus fines benéficos y educativos.

El Ministro que suscribe considera esto un acto de justicia y además cumplimiento de su deber, puesto que las leyes confieren á este Ministerio la misión de fomentar y amparar todas las instituciones con fines benéficos, y aun iniciarlas si fuera preciso, siendo en este caso tanto más grato cumplir esta misión cuanto que se trata de realizar un bien positivo á los desheredados del Profesorado, tan dignos de protección y amparo.

Por todo lo expuesto, cúmpleme manifestar á V. S. la satisfacción con que se vería en este Ministerio que, como Jefe civil y como representante del Gobierno en esa provincia, publicara en el «Boletín oficial» de la misma la presente circular y que propagara con la posible actividad la humanitaria Asociación de referencia, procurando que las Autoridades presten á dicha Real Sociedad el apoyo necesario, dentro de las leyes, para que sus Juntas provinciales se constituyan, invitando al mismo tiempo á todos los elementos del Profesorado, oficial y privado, y á cuantas personas halle propicias á dispensarle su benéfico auxilio, para que vengan á formar parte de esta institución.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1906.—Conde de Romanones.—Sr. Gobernador civil de.....»

Sirva esta Circular de contestación á los que aun dudan acerca de la actitud del ilustre Conde de Romanones, Patrono y Vocal de honor de la Real Sociedad, definida repetidas veces en los actos de protección dispensados y en los beneficios para ella obtenidos.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Circular

La Real orden de 29 de Enero último, inserta en la «Gaceta de Madrid» del 31, ha dictado las disposiciones necesarias para la debida aplicación del art. 24 de la ley de Presupuestos vigentes, que concede amplios beneficios á los que no estuvieran en situación legal con respecto á la Hacienda pública.

Por el especial interés que á los contribuyentes ha de reportar, he acordado reproducir á continuación las disposiciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª de la citada Real disposición.

«1.ª Los contribuyentes á quienes alcanzan los beneficios de los párrafos 1.° y 2.° del art. 24 de dicha ley son los determinados en el artículo 38, 40 y 41 de la Instrucción aprobada por Real decreto de 16 de Abril de 1895, que hasta 31 de Marzo de 1906 tengan declarados y satisfechos sus descubiertos, ó declaren su verdadera riqueza contributiva dentro del mismo, aun cuando hayan sido objeto de expediente aun no resuelto definitivamente.

2.ª La exención de responsabilidad comprende la de todo recargo, y por consiguiente, la de los intereses de demora que hubieran debido liquidarse con arreglo á las disposiciones vigentes.

3.ª Sin perjuicio de las ventajas concedidas por la ley, continuará ejercitándose la acción investigadora descubriendo la riqueza oculta, haciendo las comprobaciones necesarias y determinando las responsabilidades consiguientes, tanto en lo referente á los descubiertos y ocultaciones posteriores á la fecha de la ley, que no gozan de los beneficios de la misma, como en lo tocante á las anteriores, tramitándose los expedientes en curso; pero quedándose en suspenso respecto á estos hasta 31 de Marzo de 1906 la aplicación de las responsabilidades reglamentarias de los ocultadores y defraudadores, las cuales solo serán exigibles en el caso en que el contribuyente no haya legalizado su situación con la Hacienda en el plazo concedido por la ley. Si transcurrido dicho plazo el contribuyente no legaliza su situación con la Hacienda, la Administración procederá contra él en debida forma con la mayor actividad.

4.ª Toda solicitud acogiéndose á dichos beneficios será desde luego tramitada y resuelta con toda preferencia por las Delegaciones de Hacienda y si hubiere expediente pendiente de resolución de esta Dirección general ó del Tribunal gubernativo, se reclamará este al Centro donde se halle, dándose por terminado y concluso, liquidándose las cantidades exigibles que deberán hacerse efectivas en el plazo de seis días, y abonándose inmediatamente la parte que corresponda á los denunciadores privados, Inspectores y Arrendatarios de los tributos.»

Lo que hago público para conocimiento de los contribuyentes por el concepto de urbana que no hayan declarado su verdadera riqueze contributiva, y con el objeto de que lo efectúen antes del 1.° de Abril próximo, en que habrá expirado el plazo legal, puesto que haciéndolo así quedarán libres de las responsabilidades en que hubieren incurrido, y evitarán á esta Administración el penoso deber de exigir luego, por procedimientos coercitivos, la integridad de los derechos de la Hacienda, lo que se hará, en cuanto termine dicho plazo, mediante la ultimación de los expedientes ya incoados y la instrucción de los que se deriben de las comprobaciones de los Registros fiscales de edificios y solares, que se llevará á efecto con toda actividad, tanto en las localidades en que ya se está realizando como en las demás en que tienen formados los expresados documentos.

Orense 22 de Febrero de 1906.—El Administrador, *Benigno Varela.*

Negociado de Minas

La Delegación de Hacienda de esta provincia, conformándose con lo propuesto por esta Administración, ha acordado en esta fecha enajenar en pública subasta las minas que expresa la siguiente relación bajo las condiciones que á continuación se insertan.

Número	Nombre de las minas	Clase de mineral	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS	Núm. de hectáreas	Cánon anual — *Pesetas*	Capitalización al 3 por 100 — *Pesetas*	Cantidad que adeudan — *Pesetas*
1.158	Juan José.	Hierro.	D. Apolinar Flórez.	80	6	16 000	660
82	Virginia.	Estaño.	D. José López Ortiz.	12	15	6.000	225
1.153	S. Francisco.	Idem.	D. Francisco Vázquez Gulías.	18	15	9.000	532'50
1.103	Roma.	P.ª arsenical	D. Alfredo Paradela.	90	15	45.000	2.700
1.134	Flor de Lis.	Estaño.	D. Pedro Soler Rabell.	91	15	45 500	2.730
84	Bilbao 2.ª	Hierro.	D. José López Ortiz.	54	6	10 800	305

Pliego de condiciones á que han de sujetarse las subastas.

1.ª Las subastas tendrán lugar los días 10, 15 y 20 de Marzo próximo á doce de su mañana en el despacho del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, Presidente de la Junta, compuesta además del Sr. Interventor, Administrador, Jefe del distrito minero y en su defecto el Secretario del Gobierno civil y Oficial del Negociado de Minas, que actuará como Secretario, por pujas á la llana, siendo el tipo irreducible para todas ellas, el del valor legal de la mina, que es el de la capitalización que á cada una queda consignada.

2.ª Para tomar parte en las subastas es necesario acreditar que se ha depositado en la Caja ó en el acto ante el Sr. Presidente el 5 por 100 del valor por que se sacan á remate dichas minas, cuya cantidad ingresará en el Tesoro á cuenta de la cantidad total del remate, devolviéndose en otro caso al interesado.

3.ª No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes por contratos ú obligaciones en favor del Estado mientras no acrediten hallarse solventes.

4.ª Los dueños de las expresadas minas tienen derecho á librarlas pagando los atrasos que constituye el descubierto utilizando el momento que consideren más oportuno hasta en el que se levante la sesión de la tercera y última subasta inclusive, conforme con el art. 27 del Reglamento vigente.

5.ª Si hecha la adjudicación en favor de un rematante éste no se presentase dentro de las veinticuatro horas á completar el pago total de la subasta perderá todo derecho al depósito del 5 por 100, que quedará á favor del Estado.

6.ª Los que concurran á hacer preposiciones en nombre de otros que tengan hecho el depósito lo harán presentando el resguardo ó certificación del mismo, debiendo constar á continuación del documento en nota firmada por el depositante que autorice al que le represente para gue haga preposiciones en su nombre.

7.ª No podrán exigir los interesados otros títutos de propiedad que la carta de pago ó certificación correspondiente que acredite suficientemente haberse verificado el ingreso, para que el Sr. Cobernador civil de la provincia le pueda expedir el de concesionario de la mina ó minas rematadas.

Lo que se hace público en este *Boletín oficial* para conocimiento de todas personas que quieran interesarse en la subasta de las repetidas minas.

Orense 22 de Febrero de 1906.—El Administrador, *Benigno Varela.*

AYUNTAMIENTOS

Manzaneda

Por término ee ocho días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de arbitrios extraordinarios destinados á cubrir el déficit del presupuesto del año corriente.

Manzaneda 21 de Febrero de 1906. —El Alcalde, Juan Bautista Fernández.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15